

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 6 de septiembre de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

*Lucyferma*  
**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**

Quibdó, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1009**

**RADICADO:** 2700133330042020014900

**DEMANDANTE:** LUZ AMPARO CORDOBA MURILLO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CANTON DE SAN PABLO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a través de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" en su artículo 42 adicionó el artículo 182A, en el que previó que se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

*"(...) 1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso b y c del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"*

Conforme la interpretación literal de la disposición normativa en comentario y como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, el Despacho le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA en su artículo 182<sup>a</sup>, esto es, se dictará sentencia anticipada en este asunto, para lo cual previamente, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, se

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**

incorporará al plenario las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente, se fijará el litigio y se correrá traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.  
En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** en este asunto de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** al presente proceso las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente.

**TERCERO: FIJESE EL LITIGIO** en este asunto en los siguientes términos: "(...) Deberá determinarse si la señora **LUZ AMPARO CORDOBA MURILLO** tiene derecho a que el **MUNICIPIO DE CANTON DE SAN PABLO Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE CANTON DE SAN PABLO** le reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar, tales como: cesantías e intereses a las cesantías, prima de servicio, prima de navidad y de vacaciones causadas durante los años 1995 al 2015 con ocasión a la prestación de sus servicios en relatora de anales del Concejo Municipal de Cantón de San Pablo.

*También deberá establecerse si es procedente o no ordenarles a las entidades demandadas afiliar al sistema de seguridad social en salud, riesgos laborales, caja de compensación familiar a la señora CORDOBA MURILLO y realizar los aportes a seguridad social en pensión en el fondo de colpensiones desde el año 1995 hasta el año 2019 o si por el contrario se encuentra probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio y como consecuencia de ello deban negarse las suplicas de la demanda.?*

**QUINTO: CORRASE** traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
**Juez**

NOTIFICACION POR ESTADO
<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO</b>
En la fecha se notifica por Estado No. 43, el presente auto.
Hoy 7 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m
YC _____ Secretaria